



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente escrito de contestación. Sírvasse Proveer.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2021 00535 00</u>			
DEMANDANTES	Ana Leonor González Paredes	C.C. No.	22.697.934
	Heriberto Galindo Galindo	C.C. No.	5.014.336
	Irene Herrera Galindo	C.C. No.	26.735.410
	Maryis Yinaris Galindo González	NUIP. No.	1.006.456.076
DEMANDADAS	National Oilwell Varco de Colombia		
	Sierracol Energy Arauca Llc		
PRETENSIÓN	Culpa Patronal		

Visto el informe secretarial que antecede, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado (a) judicial de la demandada **NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA**, de conformidad con las facultades a él conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de la demandada **NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA**, toda vez que allegó escrito de contestación dentro de los términos de ley.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CLAUDIA LIÉVANO TRIANA** como apoderado (a) judicial de la demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, toda vez que el poder allegado fue otorgado a la firma **ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S.**, cuyo representante legal es el doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** y no allega Certificado de Existencia y Representación o poder de sustitución que la acredite como apoderada de la firma.

CUARTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que deben contener los escritos de contestación de demanda allegados por la demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos en:

- El **numeral 3**, por cuanto responde los hechos de manera conjunta y no individual, por lo cual deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, lo anterior, con sujeción a la realidad, la documental obrante en el expediente, la que por ley le corresponde administrar y ciñéndose al principio de lealtad procesal contemplado en el numeral 1 del artículo 78 del CGP.
- El **numeral 1 del Parágrafo 1**, por cuanto no allega Certificado de Existencia y Representación o poder de sustitución que la acredite como apoderada de la firma.
- El **numeral 2 del Parágrafo 1**, por cuanto no relaciona en el acápite de pruebas los documentos allegado a folios 67, 68, 118, 123, 124, 129, 131, 135 a 141, 144 a 153, 164 a 174, 225, 228, 238, 246, y no aportó la Póliza se Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 5137.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

no allega la documental requerida por la parte demandante a folio 64 del archivo "02Demanda", esto es, COPIA DEL CONTRATO (\$) CELEBRADO (\$) ENTRE NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA y SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, vigente para los años 2010 a 2016.

QUINTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, CARDINAL SEGUROS hoy JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, quedando notificado del mismo POR ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 82 del CGP.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y del llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, CARDINAL SEGUROS hoy JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, notificando a su Representante Legal en la forma prevista por el Art. 41 del C.P.T., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a efecto de que se sirvan contestar el llamamiento por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

OCTAVO: DEVOLVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** contra **CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por cuanto la documental allegada con el membrete de esta entidad no contiene número de póliza con el que se pueda corroborar lo mencionado por la demandada en el llamamiento realizado y no fue individualizada en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 18 DE NOVIEMBRE DE 2022. Por ESTADO No. 177 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b47772eab99d34c36feb6b3e1b48301623434fe4b7955c03fc13dfc9ec46dc**

Documento generado en 21/11/2022 08:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>